



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01283-2007-PA/TC
JUNIN
CLERIGOS PAULINO BENITO
CARHUAVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clérigos Paulino Benito Carhuavilca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 17 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1868-SGO-PCPE-ESSALUD-99, a fin de que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional, dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al adolecer de neumoconiosis con 65% de incapacidad.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, ya que al haber continuado laborando el demandante con posterioridad al 15 de mayo de 1998, debió hacer valer su derecho conforme a las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es decir ante la entidad que hubiera contratado su ex empleador.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 9 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de

D.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01283-2007-PA/TC

JUNIN

CLERIGOS PAULINO BENITO
CARHUAVILCA

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de neumoconiosis, con 65% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado Médico de Invalidez (f. 3), expedido por la Dirección Regional de Salud - Junín, con fecha 15 de julio de 2005, que determinó neumoconiosis, con 65% de incapacidad.
 - 3.2 Certificado de Trabajo (f. 5), expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores desde el 3 de agosto de 1970 hasta el 23 de octubre de 1997, sin especificar el cargo ocupado por éste.
 - 3.3 Resolución N.º 1868-SGO-PCPE-ESSALUD-99 (f. 2), de fecha 3 de marzo de 1999, que le deniega el otorgamiento de renta vitalicia considerando que al haber solicitado la prestación y continuado su vínculo laboral con posterioridad al 15 de mayo de 1998, se encuentra comprendido en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
4. Así, al haber establecido este Tribunal que debe existir una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, lo cual resulta imposible determinar al no advertirse la ocupación realizada por éste y, más aún, al existir contradicción en la fecha de su cese, no resulta posible estimar la presente demanda, al no haber acreditado la vulneración de derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01283-2007-PA/TC
JUNIN
CLERIGOS PAULINO BENITO
CARHUAVILCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)